

LEY N° 11691

Modificando la Ley N° 9576 del Banco Agrícola del Perú, que se denominará “Banco de Fomento Agropecuario del Perú”. Derogando las modificaciones a que se refiere el Decreto-Ley N° 11330.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1o.—Modifícase el artículo 1o. de la ley N° 9576, en los siguientes términos: “El Banco Agrícola del Perú, que en lo sucesivo se denominará “Banco de Fomento Agropecuario del Perú”, centralizará todas las operaciones de crédito destinadas al desenvolvimiento de la agricultura y de la ganadería en el país y cumplirá los fines que le están asignados, en la forma y con sujeción a las facultades prescritas por dicha ley y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 2o.—Modifícase el artículo 2o. de la ley N° 9576, en los siguientes términos: “El Banco de Fomento Agropecuario del Perú” ejercerá sus actividades por un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1999.

ARTICULO 3o.—El capital autorizado del “Banco de Fomento Agropecuario del Perú” será de cuatrocientos millones de soles oro (S/o. 400'000,000.00)

ARTICULO 4o.—El Capital a que se refiere el artículo anterior estará constituido:

a).—Por el capital y reservas del Banco y las rentas que produzcan los impuestos vigentes para el incremento de dicho capital.

b).—Por el actual capital de la Corporación Peruana del Amazonas, cuyo activo y pasivo asumirá el Banco de Fomento Agropecuario del Perú sin reserva ni limitación alguna.

c).—Por las rentas creadas por la ley a favor de la Junta Nacional de la Industria Lanar, cuyo activo y pasivo asumirá el Banco de Fomento Agropecuario del Perú sin reserva ni limitación alguna.

d).—Por las cantidades que aportará el Supremo Gobierno para atender al Plan de Fomento de la Producción de

Artículos Alimenticios elaborado por el Ministerio de Agricultura, y aprobado por el Decreto Supremo de 13 de julio de 1951, correspondiendo al Banco de Fomento Agropecuario del Perú ejercitar las disposiciones específicas del citado decreto en lo que se refiere al crédito y financiación de conformidad con los planes del Ministerio de Agricultura; y e).—Por las demás rentas o aportes especiales que el Estado acuerde concederle para cubrir este capital.

ARTICULO 5o.—El capital actual del Banco con las rentas y aumentos autorizados por las Leyes 11041, 11053, Resoluciones Supremas de 24 de agosto y 6 de setiembre de 1949 y Ley 11330 a que se refiere el inciso a) del artículo 4o. se destinará preferentemente a las actividades que dicho Banco desempeña actualmente de acuerdo con las reglamentaciones que dictará el Poder Ejecutivo para la mejor aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 6o.—El “Banco de Fomento Agropecuario del Perú” creará Departamentos especiales para cada una de las regiones del país: Costa, Sierra y Selva, con los que atenderá respectivamente, al desenvolvimiento de la producción agropecuaria de cada una de dichas regiones.

ARTICULO 7o.—El “Banco de Fomento Agropecuario del Perú” asumirá las obligaciones y derechos de la Corporación Peruana del Amazonas, para impulsar el desarrollo y explotación de las riquezas agrícolas y pecuarias de la selva, así como las industrias de transformación de tales riquezas; y mantener el actual sistema de habilitaciones a base de la capacidad de producción o antecedentes del extractor, o mediante el aval o garantía de firmas o personas de reconocida solvencia, en los casos en que

el productor carezca de respaldo económico propio.

ARTICULO 8o.—El “Banco de Fomento Agropecuario del Perú” asumirá las obligaciones de la Junta Nacional de la Industria Lanar en orden a encauzar el desarrollo y perfeccionamiento de la ganadería lanar.

ARTICULO 9o.—El “Banco de Fomento Agropecuario del Perú” podrá celebrar operaciones de crédito con entidades o personas, nacionales o extranjeras, con el objeto de obtener mayores recursos económicos.

ARTICULO 10o.—El “Banco de Fomento Agropecuario del Perú” queda autorizado para efectuar en garantía del servicio de amortizaciones e intereses correspondientes a los créditos que hubiese obtenido con arreglo al artículo anterior, los contratos de préstamo hasta por igual cantidad, que a su vez hubiese efectuado en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTICULO 11o.—El Poder Ejecutivo queda facultado para autorizar y garantizar, si fuese necesario, las operaciones de crédito celebradas por el “Banco de Fomento Agropecuario del Perú”, en el modo y forma que estimase conveniente para el mejor cumplimiento de las respectivas obligaciones.

ARTICULO 12o.—El Estado reembolsará, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 24 de 25 de julio de 1951 y su reglamentación, al “Banco de Fomento Agropecuario del Perú”, la parte proporcional de las inversiones que haga en ejecución del Plan de Producción de Artículos Alimenticios, que esté destinada a subsidios para el desarrollo agropecuario, de acuerdo con tal Plan.

ARTICULO 13o.—Quedan derogadas las modificaciones introducidas por el

Decreto-Ley 11330 a los artículos 4o. y 5o. de la Ley 9576, y todas las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

MOISES ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

MANUEL A. ODRÍA.

A. F. DASSO.